



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2018-00205-00
Demandante	Marco Antonio Montaña Sánchez y otros
Demandado	Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud y otros
Providencia	Acepta llamamiento en garantía

1. ANTECEDENTES

La demandada, Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., presentó solicitud de llamamiento en garantía respecto de la Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

La demandada, Capital Salud EPS-S S.A.S., presentó solicitud de llamamiento en garantía respecto de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. – Unidad de Servicios de Salud Tunal.

2. CONSIDERACIONES

2.1 LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. RESPECTO DE LA ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Manifiesta la parte demandada – Subred Integrada De Servicios De Salud Sur E.S.E. – que suscribió póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 42302165000016 con la Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., la cual ampara la responsabilidad propia del hospital y los hechos de la demanda ocurrieron en vigencia de la póliza.

En ese orden de ideas, advierte el Despacho que en virtud del derecho contractual de la Subred Integrada De Servicios De Salud Sur E.S.E., frente a la Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., la solicitud de llamamiento en garantía cumple con los requisitos previstos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se admitirá el llamamiento en garantía aquí formulado.

En consecuencia se ordenará notificar personalmente de la presente providencia al Representante Legal de la Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., y a su vez se le concederá el término establecido en los Artículo 199 y 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual podrá responder el llamamiento y pedir la citación de un tercero.

2.2 LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. RESPECTO DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Sostiene la demandada, Capital Salud EPS-S S.A.S. que suscribió contrato con la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. – Unidad de Servicios de Salud Tunal, para la prestación de servicios de salud en la modalidad de pago por evento el 1 de junio de 2013, el cual se prorrogó de manera sucesiva, y para la fecha de los hechos de la demanda el contrato se mantuvo vigente.



Así mismo, en la cláusula segunda del contrato quedó establecido que el contratista será responsable frente a la entidad y a terceros por la calidad del servicio, la igual que por la idoneidad y profesionalismo del personal que lo preste, por lo que asumirá la responsabilidad que se derive de lo anterior, así como las que legalmente le corresponda, incluyendo perjuicios patrimoniales, morales y fisiológicos que pudieren derivarse de los actos u omisiones, incluidas complicaciones que le sean imputables por acción u omisión, tanto del personal médico y paramédico a los cuales encomiende la prestación de los servicios de salud.

Igualmente, en la misma cláusula quedó consignado que la entidad podría repetir contra el contratista o recobrar las sumas a las que eventualmente sea condenado judicialmente o sancionado por las autoridades competentes en general, por aquellos conceptos por los cuales debía responder el contratista.

En ese orden de ideas, advierte el Despacho que en virtud del derecho contractual de Capital Salud EPS-S S.A.S. frente a la Subred Integrada De Servicios De Salud Sur E.S.E., la solicitud de llamamiento en garantía cumple con los requisitos previstos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se admitirá el llamamiento en garantía aquí formulado.

Ahora bien, como quiera la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., es parte dentro del presente asunto, para efectos de su notificación se dará aplicación a lo establecido en el Parágrafo del Artículo 66 de Código General del Proceso, es decir no es necesaria la notificación personal, por lo que su notificación se surtirá con la notificación por estado de la presente providencia.

A su vez, se le concederá el término establecido en los Artículo 199 y 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual podrá responder el llamamiento y pedir la citación de un tercero.

2.3 RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se reconocerá personería a los apoderados de cada una de las demandadas que contestaron demanda.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Aceptar el llamamiento en garantía propuesto por la demandada, Subred Integrada De Servicios De Salud Sur E.S.E., respecto de la Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

SEGUNDO: Aceptar el llamamiento en garantía propuesto por la demandada, Capital Salud EPS-S S.A.S., respecto de la Subred Integrada De Servicios De Salud Sur E.S.E.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

CUARTO: Conforme al inciso quinto (5º) del artículo 199 del CPACA, deberá remitirse de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la solicitud de llamamiento en garantía y del auto que acepta el mismo, por ende, se conmina a la parte



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

demandada – Subred Integrada De Servicios De Salud Sur E.S.E. y Capital Salud EPS-S S.A.S.- para que proceda a retirar el traslado, así como la copia del presente proveído y se sirva remitirlos por servicio postal autorizado al llamado en garantía a notificar. Para lo anterior se le concede un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, término en el cual a su vez deberá allegar constancia de entrega expedida por la empresa de servicio postal autorizado.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Gustavo Armando Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.272.616 y portador de la tarjeta profesional No. 110.833 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Subred Integrada De Servicios De Salud Sur E.S.E., en los términos y para los efectos del poder visible a folio 335.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado Germán Alfonso Orjuela Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.232.917 y portador de la tarjeta profesional No. 96.334 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 403.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al abogado Álvaro Andrés Triviño Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.411.975 y portador de la tarjeta profesional No. 267.529 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de Capital Salud EPS-S S.A.S., en los términos y para los efectos del poder visible a folio 482.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en Estado Electrónico **004** del PRIMERO (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN FUENTES ROJAS
Secretario